



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2011-00036-01
DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADA: O.G. MUSIC PRODUCCIONES LTDA y otro

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Darío Enrique Díaz López contra O.G. Music. Producciones Ltda. y Omar Antonio Geles Suárez.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra O.G. Music. Producciones Ltda., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato verbal de trabajo a término indefinido entre las partes, el cual término por causa imputable al empleador.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a pagar cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de servicios, aportes a salud y pensiones, y reajustes salariales por el tiempo laborado.

1.3.- Que se condene a la pasiva a pagar los últimos 8 meses de salarios adeudados, indemnización por despido sin justa causa, 20% de los recaudos de regalías, y sanción moratoria.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

1.5.- Mediante reforma a la demanda incluyó como demandado a Omar Antonio Geles Suárez y solicitó que frente al mismo se declare y condene al pago de los siguientes conceptos:

1.5.1.- La suma de \$25.000.000 por concepto de trámite de la convocatoria de tribunal de arbitramento contra EMI Music Colombia S.A ante el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá.

1.5.2.- La suma de \$7.000.000 pactados y \$2.500.00 pesos correspondiente al valor comercial de una moto marca Bóxer Auteco, modelo 2008, tal como consta en el convenio de paz y salvo.

1.5.3.- El 20% por concepto de recaudo de regalías patrimoniales por la utilización y/o divulgación por cualquier medio de reproducción fotomecánica, ejecución pública como radio, televisión, cine y otros o cualquier otra del catálogo de las obras literarias musicales administradas por O.G. Music producciones Ltda. por los diferentes compositores que habrían firmado contrato de administración con la citada empresa.

1.5.4.- El 20% por representación ante Sayco por el pago de regalías de las obras de su autoría y todo lo que de ellas comercialmente pudiese recaudar.

1.5.5.- El 20% por la representación ante la Promotora de Música Ltda. Prodemus correspondiente a la gestión de las regalías que generan las obras que había contratado con dicha empresa.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que, en octubre de 2002, Darío Enrique Díaz López pactó con O.G. Music. Producciones Ltda., contrato verbal a término indefinido,

para desempeñarse como asistente jurídico, con un salario mensual de \$400.000, pagados hasta el primer semestre del año 2003.

2.2.- En mayo de 2003, fue nombrado asesor jurídico de la empresa, con un salario básico de \$1.000.000.

2.3.- El 24 de noviembre de 2003, el señor Wilfran Castillo Durán representante legal de O.G. Music. Producciones Ltda., le delegó también las funciones de representante legal, pactando un 20% adicional al sueldo básico sobre los recaudos de regalías de los derechos patrimoniales por la utilización o divulgación por cualquier medio, del catalogo de las obras literario musicales que administra la compañía.

2.4.- En el ejercicio de estas labores, gestionó y firmó contratos con diferentes compañías disqueras como Sony y B.M.G Music Intertainment, Discos Fuentes, JYN publishing y otras empresas.

2.5.- Que la relación laboral terminó sin justa causa en el mes de octubre de 2008, y hasta la fecha la demandada no ha cancelado los últimos 8 meses de salario.

2.6.- Que el empleador omitió cancelar los porcentajes pactados de los recaudos de regalías, así mismo, tampoco le canceló los reajustes salariales anuales, cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, aportes a pensión y salud, y demás derechos adquiridos.

2.7.- Mediante reforma a la demanda, incluyó como fundamentos de hecho:

2.7.1.- Que el 14 de agosto de 2007 pactó verbalmente con Omar Antonio Geles Suárez un porcentaje del 20% para presentar solicitud de Convocatoria del Tribunal de arbitramento contra Emi Music Colombia S.A.

2.7.2.- Que el 28 de octubre de 2004 Omar Geles Suarez le realizó afiliación a la administradora de pensiones del seguro social en calidad de empleador. En esa calidad le confirió poder para conciliar ante el

Ministerio de Protección Social con el señor Cristian Montero Mieles; y poderes especiales para gestionar el pago de regalías ante Sayco y la promotora de música LTDA Prodemus.

2.7.3.- Que el señor Geles Suarez, en su condición de subgerente de O.G. Music Producciones Ltda., le adeuda: i) \$25.000.000 por concepto de trámite de la convocatoria de tribunal de arbitramento contra EMI Music Colombia S.A ante el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá; ii) \$7.000.000 pactados en convenio realizado y iii) \$2.500.00 pesos correspondiente al valor comercial de una moto marca Bóxer Auteco, modelo 2008, tal como consta en el convenio de paz y salvo.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 21 de febrero de 2011, folio 125, disponiendo notificar y correr traslado de la demanda al representante legal de O.G. Music Producciones Ltda.; posteriormente el demandante presentó reforma a la demanda el 20 de junio de 2011, de la que no se le corrió traslado a Omar Geles Suárez, por lo que en audiencia del 27 de febrero de 2012 se declaró la nulidad parcial del proceso, procediendo a surtir la notificación al demandado.

Los demandados se pronunciaron frente a la demanda y su reforma en los siguientes términos:

3.1.- La sociedad O.G. Music Producciones Ltda., se opuso a todas las pretensiones, y propuso excepciones de fondo que denominó i) inexistencia del contrato de trabajo, e ii) inexistencia de la obligación.

3.2.- El señor Omar Antonio Geles Suárez, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación, y iii) prescripción de la acción laboral.

3.1.- El 27 de febrero de 2012 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y ss del CPTSS, en la que, se declaró clausurada la

audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio; se resolvió que la excepción previa de prescripción de la acción laboral se resolvería como excepción de mérito al no existir acuerdo respecto a los extremos temporales de la relación laboral; no se encontró causal para invalidar lo actuado; se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 9 de octubre de 2012 se dio inicio a la segunda audiencia de trámite, la que se suspendió y continuó en fechas 10 de octubre de 2012, 12 de febrero y 7 de marzo de 2013, durante las cuales se recepcionaron las pruebas testimoniales decretadas.

3.3.- El 8 de julio de 2014 se realizó la tercera audiencia de trámite, en la que las partes presentaron los alegatos de conclusión.

3.4.- El 12 de septiembre de 2014 se realizó la audiencia de juzgamiento, en la que se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, se declaró desierto el recurso de apelación.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El Juez de instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda, dada la inexistencia del contrato de trabajo; en consecuencia, declaró probadas las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo e inexistencia de la obligación; y condenó en costas al demandante.

Adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con las documentales se comprueba que el demandante prestó un servicio personal básicamente a la empresa demandada, empero el mismo no fue subordinado, y se dio dentro de la ejecución de contratos de mandato y/o poderes conferidos en situaciones puntuales.

Enfatizó en que dada la formación profesional del demandante, esto es, abogado, tiene lógicamente consciencia del trámite, del contenido y consecuencias jurídicas de la firma de documentos, y acreditado esta que el demandante dejó constancia de no estar recibiendo salario, sino pago de honorarios profesionales durante los años 2005, 2006 y 2007, así mismo, se constata la existencia de “convenio de paz y salvo”

suscritos por el demandante en el que llega a un acuerdo con el señor Omar Antonio Geles Suárez por concepto de los servicios prestados como asesor jurídico en todos los negocios, con lo que se comprueba que no fue trabajador subordinado sino abogado prestador de servicios profesionales, lo que lleva a la conclusión de la inexistencia del contrato de trabajo y a declarar probadas las excepciones “inexistencia de la obligación” e “inexistencia del contrato de trabajo” haciéndose innecesario el estudio de las restantes excepciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, totalmente desfavorable para los intereses del demandante, no fue apelada por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar: si entre el señor Darío Enrique Díaz López y la empresa O.G. Music Producciones Ltda. y Omar Antonio Geles Suárez existió un contrato de trabajo con extremos temporales, y que finalizó sin justa causa, o si por el contrario, el verdadero vínculo que unió al demandante con los demandados fue uno de prestación de servicios, como lo concluyó el a quo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Darío Enrique Díaz López en calidad de abogado adelantó gestiones jurídicas para la empresa O.G. Music Producciones Ltda y para Omar Antonio Geles Suárez.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Entonces la subordinación o dependencia es el elemento que sirve para distinguir a este contrato de los demás. Esa subordinación ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-386/00 de fecha cinco (5) de abril de dos mil (2000), de la manera siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”.

8.1.- De otra parte, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se

ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST. Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...”

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

8.2.- La Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SL3616-2020, reiterando lo dicho en SL225-2020 dijo:

ninguna actividad liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial está exenta de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que opera, sin excepción o distinción, en «toda relación de trabajo personal» regulada por dicho estatuto.

Además, la Corte ha aplicado la presunción de existencia de contrato de trabajo en profesiones liberales y en contratos civiles o comerciales, sin diferenciación en cuanto al sector público o privado, la naturaleza de las funciones y sin exigir requisitos adicionales más que la demostración de la prestación personal del servicio, entre otras, en sentencias CSJ SL4816-2015, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2885-2019 y en la CSJ SL981-2019.

En los casos aludidos, la Corte adoctrinó que la presunción de contrato de trabajo cubre el ejercicio de tales actividades y que, en cada caso concreto, se establecerá la existencia de una relación subordinada, siempre que así derive de las circunstancias de ejecución de la prestación del servicio; por tanto, corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar que aquella se prestó con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.

8.3.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, al señor Darío Enrique Díaz López le bastaba con probar la prestación personal del servicio para que en su favor operara la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, siendo carga de la parte demandada desvirtuarla, lo cual efectivamente hizo, puesto que las pruebas allegadas al proceso, no dan cuenta de la relación de subordinación alegada.

Los medios de convicción, documentales aportados por el demandante, folios 15, 16,17,18,19,21,22,24,25,26,37-39,40-45,46-60,61-70,83,93,97,98,100,101,102-122, correspondientes a escrito dirigido a la dirección nacional de Derechos de autor y poderes de representación conferidos por la empresa O.G. Music Producciones Ltd a Darío Enrique Díaz López en calidad de abogado, dan cuenta de que el demandante

prestó un servicio personal a la empresa O.G. Music Producciones Ltd., por lo que en principio el demandante se encuentra cobijado por la presunción de existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST y lo establecido por la jurisprudencia reseñada en precedencia.

No obstante, tal como lo alegó la demandada en su contestación, esos mismos documentos acreditan que los servicios prestados por el actor no fueron subordinados y se dieron dentro de la ejecución de contratos de mandato y/o poderes otorgados para atender asuntos puntuales.

Tesis que, se fortalece con el testimonio vertido por Mireya Luz Díaz Cadena, folios 1148 a 1150, contadora de la empresa, quien afirmó que conoció al actor aproximadamente en los años 2006 a 2007, quien prestaba ocasionalmente servicios a la empresa, por lo que le consta que si estaba vinculado pero a través de contrato de prestación de servicios, previa elaboración de poderes para “gestionar con las casas disqueras todo lo que tenía que ver con las obras musicales de O.G. Music Producciones Ltda., por cuyos servicios se le pagaban un millón de pesos, nunca cumplió horario y sus llegadas a la empresa fueron esporádicas”.

Las afirmaciones de la señora Mireya Luz, se corroboran con los comprobantes de egreso vistos a folio 139 a 144, en los que constan pagos por concepto de “honorarios”, los cuales aparecen rubricados por el demandante, y no fueron tachadas de falsos.

Ahora bien, al cuestionarse a la testigo sobre los documentos que aporta el demandante como prueba de haber ejercido subordinación, folios 628 a 634, consistente en oficio dirigido a Discos Fuentes en relación a unas regalías, en el que aparece de una parte la firma del actor y de otra se avizora firma y antefirma en la que se lee “Mireya Díaz”, afirmó no haber sido elaborados por ella, dado que no correspondía a sus funciones elaborar esos documentos, enfatizando que esa no es su rúbrica. Por tanto, de esta prueba testimonial que ofrece credibilidad por tratarse de una empleada de la empresa, con conocimiento directo de los hechos motivo de controversia, se extrae

que el actor no era un trabajador subordinado, sino un abogado prestando sus servicios profesionales para asuntos en los que le fue conferido poder.

Así mismo, consta a folio 145, documento denominado “Convenio de paz y salvo”, fechado 25 de octubre de 2008, suscrito por Darío Enrique Díaz López, Omar Antonio Gelles Suárez y como testigo Jassir Contreras Mejía, en el cual se lee que llegaron a un acuerdo por un valor de \$25.000.000 de pesos “por concepto de los servicios prestados como asesor jurídico en todos los negocios tales como, OJS Records, OG Music, La Organización Musical Los diablitos entre otros.”, del que se extrae que el vínculo existente entre el demandante y la parte demandada no es otro que el de prestador de servicios profesionales.

Ahora bien, los interrogatorios de parte realizados a Omar Geles Suárez -folios 969 a 971- y Rosa María Geles Suárez representante legal de O.G. Music Producciones Ltda. -folios 971-, fueron coincidentes en no aceptar la existencia del contrato de trabajo, ni cumplimiento de horario, ni subordinación; aceptaron que el señor Darío Enrique Díaz López adelantó gestiones jurídicas específicas que le fueron debidamente canceladas mediante el pago de honorarios.

Por otra parte, es pertinente señalar que los testigos de la parte demandante, presentaron falencias y contradicciones que afectaron su credibilidad, aunado a que el conocimiento que tenían de los hechos era de oídas, así pues, frente a los deponentes:

i) José Bolívar Ariza Coronel, folio 972, quien manifestó haberse dedicado al mantenimiento de los vehículos del demandante desde el año 2002, dijo que le cobraba en la empresa O.G. Music Producciones Ltda., y que tiene conocimiento de los conceptos devengados por el demandante, como quiera que éste le pagaba con “el básico y un porcentaje” que recibía como pago en esa empresa; y al ser cuestionado sobre la forma como tuvo conocimiento de esos aspectos, claramente señaló que “se lo comentaban”. Así pues, esta versión acredita una relación entre el demandante y el testigo con sus

vehículos, empero no da fe de la existencia del contrato de trabajo, pues ni siquiera hace alusión a haber visto al demandante laborando para alguno de los demandados; y en cuanto a sus afirmaciones respecto a los salarios del actor, señaló que era información suministrada por el mismo demandante, por tanto, no es posible con sus dichos dar por acreditada la existencia del contrato de trabajo.

ii) Julio Enrique Pontón Acuña, dice haber conocido al demandante en el año 2002 en los estudios de Omar Geles, porque era su apoderado en un conflicto por unas antenas situadas en su finca y atendía estos servicios en ese lugar; que en el año 2008 se enteró que ya no estaba trabajando con Omar Geles y le pidió que lo acompañara a una Notaría porque le iban a entregar uno vehículos, folio 1147, pero el testigo afirma no haber ingresado a la Notaría, por tanto no tiene conocimiento sobre lo ocurrido allí.

Ahora bien, en sus manifestaciones señala que conocía que el demandante recibía un salario de \$1.000.000 mensuales en el 2000 “por aportes a los casos que llevaba un 20%”, información que dice conocer por que se lo manifestó Darío Enrique, no obstante, al preguntarse por la empresa, dice no saber cuál es el nombre de la misma y presume que “eso es de Omar Geles”. Por tanto, este testimonio tampoco ofrece elementos que permitan acreditar la existencia de un contrato de trabajo, ni sus extremos.

iii) Oscar Reinaldo Viadero Zamora, folios 1163-1167, de ocupación comisionista, dijo haber conocido al demandante cuando era “mototaxista”, tiempo en el que le prestaba el servicio de transporte hasta los estudios de grabación donde era asesor jurídico y le llevaba documentos por encargo a Diaz López a notarías y a varios compositores. Siendo mototaxista y no siendo empleado de la empresa dice que le consta que le pagaban sueldo porque en ocasiones el demandante le encomendó que le recogiera el dinero, el testigo contactaba a Omar Geles y este le pagaba a través de una persona que identifica como un “morenito”.

En relación a este testigo, se advierte una contradicción con lo manifestado por José Bolívar Ariza Coronel, puesto que tal como lo consideró el Juez de primer orden, no se entiende por que si el actor tenía vehículos necesitaba ser transportado por mototaxista hasta su lugar de trabajo, máxime que Ariza Coronel afirmó que le llevaba los vehículos hasta el estudio de grabación donde trabajaba el actor.

También se observa que el testigo intentó introducir documentos, lo que fue rechazado por el Juez, por cuanto no guardaban relación con los hechos respecto de los cuales estaba rindiendo testimonio. Además, en la misma diligencia, a folio 1164, consta que el demandante acepta que estos documentos iban a ser incorporados por su iniciativa, señalando que: “yo le dije que si tú vas a declarar aporta con tu declaración los documentos”, situación que en efecto evidencia el interés del testigo en coadyuvar a demostrar los supuestos fácticos que expone el demandante, y respecto de los cuales no ofrece credibilidad.

Respecto a la relación laboral, dijo que su conocimiento de que Omar Geles era el jefe del actor, se desprendía de las conversaciones que escuchaba de este último, por tanto, no le consta la existencia de esa relación laboral, dado que dice no haber sido testigo de órdenes del presunto empleador, así mismo, tampoco ofreció certeza respecto a los extremos laborales.

iv) En cuanto al señor Jaider Manuel Rodríguez Armenta, folios 1121-1123, este deponente, de profesión abogado, profesional universitario en la cátedra de propiedad industrial, derechos de autor y nuevas tecnologías, afirmó haber sido profesor del demandante en estas materias, y dijo que a mediados de noviembre de 2002 el señor Darío Enrique Díaz le comentó que Omar Geles Suarez necesitaba un profesional que tuviera conocimiento en “materias de derechos de autor y todo lo relacionado con la música”.

Que se concertó una cita donde participó el demandante y el señor Omar Geles a mediados de noviembre de 2002 en los estudios de O.G Music Producciones Ltda, en la cual le propusieron vincularse a la

empresa con una remuneración de cuatrocientos mil pesos \$400.000, la que dice que no aceptó por su condición de profesor universitario, y que por ello recomendó a Darío Enrique Díaz López, respecto del cual señaló que para esa época no tenía tarjeta profesional, y que se acordó un horario de 8 am a 12 am y de 2 pm a 6 pm, el cual dice que así se cumplió, pues afirma que le consta dado que en varias ocasiones compareció a las instalaciones de la empresa.

Este testimonio, tampoco ofrece mayor grado de fiabilidad, como quiera que no se entiende que la empresa quisiera contratar un experto en derecho de autor y contratara al actor quien ni siquiera contaba con tarjeta profesional en ese entonces, aunado a que tampoco es razonable que tanto al especialista en esa área del derecho y a un estudiante la empresa les ofrezca el mismo monto salarial como contraprestación por sus servicios, máxime que para el año 2002 el salario mínimo en Colombia era de \$309.000, por lo que la oferta de \$400.000 no se advierte acorde con las calidades que afirma el docente estaba requiriendo la empresa en ese entonces.

Ahora bien, el deponente afirma que las funciones a cumplir por Díaz López en la empresa, fueron: asesorar, defender los intereses de la empresa y a Omar Geles Suárez, inclusive a algunos familiares mediante poderes que deberían ser otorgados por este ante la Dirección nacional de derechos de autor, casas disqueras y empresas internacionales. Afirmaciones que no se advierten razonables, como quiera que el mismo testigo indicó desde el inicio que al momento de la contratación, el aquí demandante no contaba con tarjeta profesional, pues se trataba de un estudiante, por lo que por sustracción de materia no podría ejercer esas actividades a la fecha que señala el actor como el extremo inicial de la relación laboral, esto es en 2002.

8.4.- Analizado el material probatorio, no se evidencia entre las partes en contienda un vínculo de naturaleza subordinada, en principio por cuanto las documentales dan cuenta de la existencia de pagos de honorarios por prestación de servicios en asuntos específicos, como consecuencia de mandatos otorgados por la parte demandada al actor, sin que se advierta extremos de la relación, ni subordinación. De otra

parte, en relación con los testigos del demandante no se puede desconocer que no tenían relación con la empresa demandada puesto que sus actividades no se relacionaban con ella, y al indagárseles sobre la relación existente entre las partes no tenían conocimiento directo al respecto, pues en todos se advirtió que sus manifestaciones obedecían a comentarios o información recibida por el mismo demandante, lo que les resta credibilidad al momento de acreditar los supuestos fácticos alegados por la parte actora.

8.5.- Así las cosas, al encontrarse desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST, contrario a lo alegado por la parte actora, las pruebas obrantes en la foliatura dan cuenta de la prestación de servicios profesionales de abogado para asuntos puntuales para los cuales le fue conferido poder, recibiendo como contraprestación el pago de honorarios, sin que se evidenciara la existencia de subordinación alguna.

De lo anterior se concluye la inexistencia del contrato de trabajo, por lo que, en consecuencia, se encuentran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación” e “inexistencia del contrato de trabajo”, tal como acertadamente lo consideró el Juez de primera instancia

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

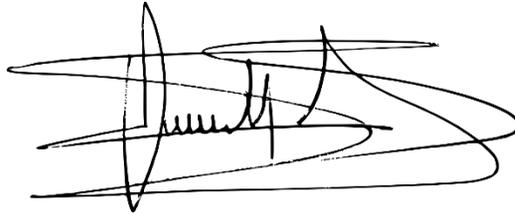
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado